drá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios.

4014

Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

4015

Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

4016

Los gastos de inventario son carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO VII.

De las colaciones.

ART. 4017

Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia, para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion: esto es lo que se llama traer á colacion.

4018

La colacion no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa.

4019

Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colacion lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.

4020

El padre no está obligado á traer á colacion en la heren-

cia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario; salva la limitacion del artículo 2233.

4021

Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion.

4022

Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

4023

Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

4024

El padre puede dispensar la colacion de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deduccion que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.

4025

No han de traerse á colacion las mismas cosas donadas, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

4026

El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.

4027

Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computacion el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion.

4028

Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de

la misma especie y naturaleza que los traidos á colacion, si fuere posible.

4029

Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traidos á la colocacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.

4030

Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor.

4031

Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porcion legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible, si la donacion fué por vía de dote, la mujer no tendrá mas opcion para conservarla íntegra, que la que le concede el artículo 4027.

4032

En el caso del artículo anterior, si la donacion no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima, se devolverá á la masa de la herencia.

4033

Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposicion no alcanzare para pagar á todos, se prorateará entre ellos.

4034

En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porcion disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicacion.

4035

Si la donacion es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colacion al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donacion.

4036

Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del

haber del donatario, y éste los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y prévia excusion de los bienes del donatario.

4037

Los bienes, por solo el hecho de traerse á colacion, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la particion.

4038

Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesion.

4039

Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la particion de la herencia, asegurándose préviamente el derecho reclamado por aquellos.

CAPITULO VIII.

De la particion.

Véase el cap. 8º tit. 19 del Código de procedimientos, Artic. 2446.

ART. 4040

Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacer inmediatamente la particion de la herencia.

4041

A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador.

4042

Solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.

4043

Todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bie-

nes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

4044

Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.

4045

El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.

4046

Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla.

4047

Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional.

4048

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades.

4049

La particion se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

4050

El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que estos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

4051

El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la particion.

4052

Si antes de hacerse la particion, muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion.

4053

Respecto de la division de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título 13 del Libro 1º

4054

El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la particion de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª Que todos los herederos sean mayores de edad:

2ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:

3ª Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos.

4055

En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado.

4056

Cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos.

4057

Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

4058

Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 697 á 706 y demas relativos.

Proced. desde el artº 2116.

4059

La particion en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente; observándose ademas lo prevenido en los artículos 768 á 771.

4060

El albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

4061

Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador.

4062

Con ella se pagarán los legados; observándose el órden y demas disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el capítulo 7º, título 2º de este Libro.

4063

Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario; el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.

4064

2117 y 2118 Proced.

El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

4065

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

4066

El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes:

1ª Si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero:

2ª Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

3ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

4067

El albacea presentará el proyecto de particion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.

4068

Si formadas las porciones, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla.

4069

De lo determinado por el juez, no habrá mas recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos.

4070

Si la reclamacion fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán; observándose lo dispuesto en los artículos 4074 á 4080.

4071

Todo heredero ó legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicacion de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

4072

En el caso del artículo anterior, la eleccion será del que debe pagar la herencia ó el legado; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

4073

Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero.

4074

Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

4075

La venta se hará en pública subasta, y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

4076

La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse.

4077

Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 3988, se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

4078

Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor.

4079

Lo que en el caso del artículo anterior, exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion.

4080

Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

4081

Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de mas sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun.

4082

Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 4070 y los que en él se citan.

4083

Cualquiera heredero puede, aun despues de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 4078 y 4082, evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.

4084

Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

4085

Las deudas contraidas durante la indivision, serán pagadas preferentemente.

4086

Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

4087

Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario.

4088

Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formacion del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension.

4089

En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Capit. 9, art.º 4090 2136 Proced.

Estando conformes los coherederos en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores.

4091

Solo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de estos lo exigiere.

4092

Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el artículo 535.

4093

La escritura de particion deberá contener:

1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir, si falta:

3º La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede:

4º La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas:

5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

6º Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido:

7º La firma de todos los interesados:

4094

Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

4095

Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas; dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

4096

Si el título fuere original, deberá tambien aquel, en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.

4097

Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes.

4098

En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.

4099

Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

4100

La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si este no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

4101

Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, prévia autorizacion judicial.

4102

La accion para pedir la particion de la herencia, prescri-

be á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio.

4103

Si todos los coherederos poseen en comun la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion.

4104

El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia.

4105

El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

4106

Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar, deberá instruirles de la enajenacion y de sus condiciones.

4107

Los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demas condiciones impuestas al cesionario extraño.

4108

El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.

4109

Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion.

4110

Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPITULO IX.

De los efectos de la particion.

ART. 4111

La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

4112

Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el artículo 2000.

4113

La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

2º Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente:

3º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

4114

El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias.

4115

La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

4116

Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir, se repartirá entre los demas, incluso el que perdió su parte por la eviccion.

4117

Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna.

4118

Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos

no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion.

4119

Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

4120

El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO X.

De la rescision de las particiones.

ART. 4121

Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

4122

Las particiones hechas judicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.

4123

La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fe de parte de los otros interesados; pero estos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda.

4124

La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

4125

Los demas puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

4126

Si hecha la particion, aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Diciembre de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad.—México, Diciembre 13 de 1870.—*Iglesias.*